



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00571 00**, informando que se recibió respuesta del banco BOGOTÁ (fls. 84 y 85).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio fechado siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 85), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022*

**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00574 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 51 a 59 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado del 30 de septiembre de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece (art. 24 de la Ley 100/93), concretamente, porque la única encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, es deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; pero la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada.

Señala que *“con la demanda se adjuntó certificado de entrega y visualización del requerimiento enviado al correo de notificación judicial del demandado y allí también se puede validar que la misma información que se adjunta en formato PDF se relaciona en el cuerpo del correo; todo lo anterior debidamente cotejado por la empresa 4 72. Lo anterior de acuerdo a lo autorizado mediante el Decreto 806 de 2020 y el uso de las tecnologías en*

*virtud de la emergencia sanitaria por la que estamos atravesando”.*

Y acota que “[e]l acto de abstenerse a librar mandamiento de pago **vulnera** el artículo 24 de la ley 100 de 1993, **vulnera** el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se ilocalice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar”.

Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 53 a 59).

En ese orden, resulta menester traer a colación que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. prevé:

***“ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse que la notificación del auto proferido el treinta (30) de septiembre de la pasada anualidad, se surtió mediante anotación en estado electrónico del día siguiente, 1º de octubre de 2021 (fls. 47 a 50), procediendo la apoderada judicial de la demandante a interponer el mencionado recurso de reposición a través de memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, el día 5 de octubre de 2021 a las 5:34 p.m. (fl. 51 del expediente virtual), es decir, en principio se encontraría vencido el término de dos días para recurrir, el cual habría fenecido a las 4:59 p.m. de esa calenda.

No obstante, con el fin de no incurrir en una rigurosidad procesal excesiva y no vulnerar derechos superiores, se impartirá trámite al recurso de reposición, tomando en consideración lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de tutela de 14 de octubre de 2021 (STC13278-2021), en la cual puntualizó:

*“(…) 5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.*

*(…)*

*7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida (...).*

Por tanto, se procede a analizar la inconformidad y argumentos del extremo ejecutante, anunciando de antemano el Despacho que los mismos de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo

obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020).

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.<sup>1</sup> No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus

---

<sup>1</sup> Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

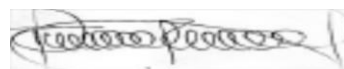


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00365 00**, informando que se recibió respuesta del banco BOGOTÁ (fls. 61 y 62).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 190 fechado siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 62), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022*

**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00021 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 40 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 y T.P. No. 344.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **GRUPO CONSULTOR RA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 46).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 52 y 53).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 12), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de



manera electrónica, el 17 de diciembre de 2021 (fls. 13 y ss.), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **GRUPO CONSULTOR RA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 17 de diciembre de 2021, incorporada a fls. 13 y ss., dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 que adicionalmente contiene una data de “*acceso a contenido*”, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl. 33), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

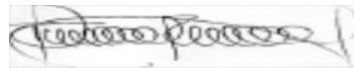


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00019 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 171 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.807 y T.P. N° 175.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **RESTCAFE S.A.S.**, representada legalmente por **ÁNGELA LILIANA COVALEDA SANABRIA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 8 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., la pretensión primera declarativa deberá ser aclarada o corregida, toda vez que se solicita que se declare que la demandante afilió a varios trabajadores a **COOMEVA EPS**, mientras que la demanda se formula contra **NUEVA EPS S.A.**

Conforme al mismo precepto, la pretensión segunda condenatoria deberá ser cuantificada, de acuerdo a lo previsto en la ley, lo cual incide en la determinación de la competencia de este Despacho.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art.25 del C.P.T y de la S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar los intereses moratorios solicitados sobre los valores de

incapacidades reclamados (6.2, pretensión segunda), según lo establecido al efecto por la legislación y hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), por cuanto se aprecia que incluyendo esas sumas podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00023 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 64 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y T.P. No. 351.727 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 63), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fl. 7 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARMEN YOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 71 y 72).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 76 y 77).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 26 de octubre de 2021 (fls. 9 y ss.), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **CARMEN YOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 26 de octubre de 2021, incorporada a fls. 9 y ss., dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil, con suscripción mediante antefirma de una funcionaria de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 que adicionalmente contiene una data de “*acceso a contenido*”, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl. 19), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***



*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

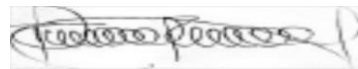


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00020 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 23 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA GÓMEZ LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.643.170 y T.P. No. 346.882 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **CRISTIAN CAMILO PRECIADO GARZÓN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **CRISTIAN CAMILO PRECIADO GARZÓN** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **COPRAY S.A.S.** y **JORGE ELIECER MEJIA ORJUELA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera, desde el 19 de febrero hasta el 5 de octubre de 2019 ejerciendo las funciones de vendedor del proyecto la “Floresta”, y con el segundo desde 7 de octubre hasta 1º de febrero de 2020 como residente de obra en el proyecto denominado “*Bodega Multiservicios Guateque*”, y en consecuencia, se condene al pago de acreencias laborales que asegura el actor se le adeudan por las labores subordinadas, concretamente, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, comisiones por venta, indemnización moratoria e indexación.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, nótese que es la propia parte demandante quien dirige el poder y el libelo de demanda al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja (Reparto)**, en “... consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía del proceso, la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, señalando adicionalmente que la parte demandada tiene su domicilio en la “Dg 67 No 1ª-74 Edificio Ventus Apto 1504 Barrio los Muiscas de la ciudad de Tunja”. Además, según lo afirmado por el actor, en esa misma municipalidad se han desplegado primordialmente las actividades contratadas, inicialmente como vendedor de un proyecto inmobiliario en la capital del Departamento de Boyacá y posteriormente, desde allí realizaba viajes a Jenesano.

Lo incontrastable es, entonces, a partir de los supuestos fácticos de la demanda y el contenido de los anexos, que la controversia entre las partes no tiene ninguna relación con la ciudad de Bogotá, pues ni siquiera acá tiene su asiento y domicilio el demandante, parámetro que, de todos modos, no es fuente de atribución de competencia.

Así las cosas, resulta evidente que el lugar de prestación de los servicios por parte del demandante no fue la capital del país sino fundamentalmente Tunja, y al mismo paso, que el domicilio de los enjuiciados corresponde a esta misma ciudad, estando acreditado que la sociedad accionada tiene allí su domicilio (fl. 7), por manera que es obligado concluir, el conocimiento del presente proceso ordinario compete al Juez de la especialidad laboral de Tunja, por factor de atribución territorial.

Ahora bien, en razón de la cuantía de las súplicas, pues éstas incluyen la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T, la cual junto a los demás pedimentos superarían –al margen de su procedencia– la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (art. 26 del C.G.P.), resulta imperativo atender lo normado en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.–, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente.

Nótese que el referido artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, reza:

**“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito** conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **y en primera instancia de todos los demás.**

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”* (negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo precedente, los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, y al mismo paso, resulta pristino que en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos son competencia de los jueces civiles del circuito. Por otra parte, donde existen jueces municipales de pequeñas causas, conocerán de los litigios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 S.M.L.M.V.

Bajo este orden, la competencia territorial y por razón de la cuantía, en este caso, se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Tunja.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Despacho competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y POR EL FACTOR CUANTÍA** la presente demanda ordinaria laboral, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto del distrito judicial de Tunja, a efecto de que sea abonada y asignada a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

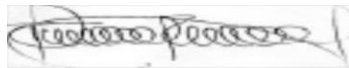


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00015 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 12 folios principales, 166 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **IVÁN CAMILO JIMÉNEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.707 y T.P. No. 270.241 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **EDUARDO TIRELLI IRAGORRI**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, incoa demanda ordinaria laboral **EDUARDO TIRELLI IRAGORRI** por conducto de apoderado de confianza, en contra de **CLUB DEPORTIVO CM CICLISMO** y de los señores **JUAN CAMILO ÁNGEL RESTREPO**, **CARLOS MARIO GALLEGU BERRIO**, **JULIO ROBERTO GÓMEZ GAITÁN** y **WALTER SILDARRIAGA ARANGO**, con el propósito de obtener la declaración de existencia de un contrato inicial de prestación de servicios y algunos posteriores para asuntos concretos, en la labor de “community manager” y, como consecuencia, la condena a la parte demandada al pago de los honorarios pactados que se afirman insolutos, y de unas cuentas de cobro que no habrían sido sufragadas por la pasiva.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, nótese que es el propio demandante quien dirige el poder y el libelo de demanda al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia (Reparto)**, en “... consideración de la naturaleza del proceso... y teniendo en cuenta la

cuantía correspondiente, la cual no supera los veinte (20) SMMLV”, señalando adicionalmente que la demandada Club Deportivo CM Ciclismo y los demás encartados tienen su “domicilio en el municipio de Medellín- Antioquia, en la dirección Carrera 43ª No. 15 sur 19 - oficina 101, edificio Xerox-” (fl. 171), esgrimiendo que la Resolución No 27-2019 modificada por la Resolución No 25-2020 del “Inder Envigado” otorgó el reconocimiento deportivo a la primera, coincidente todo ello con las documentales aportadas a ese efecto por la activa (fls. 10 y ss.). Además, en esa misma municipalidad fue suscrito el contrato de prestación de servicios (fs. 37 a 39), así como se han desplegado primordialmente las actividades contratadas y se elevaron los reclamos en ejercicio del derecho de petición por el ahora accionante, quien, por demás, tiene su domicilio igualmente en la “Cra 40e no 84-56 Edificio Forest de la ciudad de Rionegro, Antioquia”, de suerte que, por la naturaleza de las labores al parecer pactadas, las desarrollaba desde allí.

Lo incontrastable es, entonces, a partir de los supuestos fácticos de la demanda y el contenido de los anexos, que la controversia entre las partes, promovida por una persona natural que afirma haber prestado un servicio de carácter personal y de contera reclama su remuneración, no tiene ninguna relación con la ciudad de Bogotá, pues ni siquiera acá tiene su asiento y domicilio el demandante, parámetro que, de todos modos, no es fuente de atribución de competencia.

Así las cosas, resulta evidente que el lugar de prestación de los servicios por parte del demandante no fue la capital del país sino fundamentalmente Medellín, y al mismo paso, que el domicilio de las enjuiciadas corresponde a esta misma ciudad, por manera que es obligado concluir, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y se condene a las demandadas al pago de los honorarios, compete al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por factor de atribución territorial y en razón de la cuantía de las súplicas.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín - Antioquia, a efecto de que sea abonada y asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

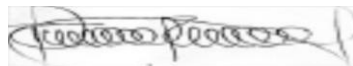


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00600 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 52 a 68 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado del 15 de octubre de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece (art. 24 de la Ley 100/93), concretamente, porque el requerimiento de cobro al empleador se realizó electrónicamente y de ello se allegó la constancia de entrega respectiva, aunado a que *“la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el COTEJO. Recordemos que la acción jurídica de cotejar implica confrontar o comparar un documento con otro, dando fe de que el mismo es copia fiel del original que el funcionario ha tenido a la vista”*.

Manifiesta que la constancia del envío electrónico del requerimiento *“... es perfectamente válida como medio probatorio toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo”*. Señala, adicionalmente, que *“con la demanda se adjuntó certificado de entrega y visualización del requerimiento (emitido por la empresa 4 72) enviado al correo de notificación judicial que se encuentra relacionado en cámara de comercio, con lo cual queda demostrado que dicho requerimiento fue debidamente entregado y que el empleador accedió a dicha correo y tuvo conocimiento de la información que allí se encuentra consignada; documentos que el Despacho no tuvo en cuenta según los argumentos del Auto por medio del cual niega mandamiento de pago”*.

De otra parte, cita sentencia de tutela como apoyo de sus argumentos, concluyendo que



*“se puede evidenciar que la misma información que se adjunta en formato PDF se relaciona en el cuerpo del correo del requerimiento remitido al empleador, al dar clic sobre el listado de documentos que se encuentra en PDF al final del certificado de entrega podrán visualizar el contenido del mismo, esto con el fin de evitar desconocimiento en cuanto a los documentos que se adjuntan en dicho correo; todo lo anterior debidamente cotejado por la empresa 4 72. En ese orden de ideas cabe mencionar que dicho envío se encuentra bajo lo autorizado mediante el Decreto 806 de 2020 y el uso de las tecnologías en virtud de la emergencia sanitaria por la que estamos atravesando, es por ello que se procedió a remitir el requerimiento por medio virtual, teniendo en cuenta que en la ley no se encuentra taxativamente la obligación por parte del ejecutante de remitir también dicho requerimiento por medio físico”.*

Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 54 a 60).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez

constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020).

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o

poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrimó medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.<sup>1</sup> No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”* (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Y no está de más agregar que el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, además de tener efectos *inter partes*, de

---

<sup>1</sup> Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

todas maneras no luce contrario a las motivaciones y la postura que sobre la materia ha sentado esta sede judicial municipal, pues si se observa con detenimiento aquel asunto, allí se advirtió un exceso ritual manifiesto, por defecto en que incurrió el juzgado homólogo allí accionado en la valoración probatoria, en concreto, al no haber estimado al negar la orden compulsiva, la *“guía de entrega de fecha 29 de enero de 2021 con destinatario Rhino Production S.A.S. en la dirección Calle 2 No 69ª - 28 en la ciudad de Bogotá (...) y, detalle de la deuda por el trabajador Jorge Armando Ortiz Soto (fl. 55)... Documentos que cuentan con el sello de servicios postales 472 con la constancia de copia cotejada con la original de los documentos requeridos”*; caso bien distinto al planteado en la presente oportunidad.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

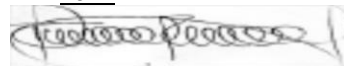


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 21 de Fecha 8 de febrero de  
2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR